

INTERLOCUTORIO No. 2320
Incidente de Desacato
Radicación No. 2015 – 00001-00.-
Abrir Incidente.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Quince De Dos Mil Veintiuno .

Revisado el presente trámite incidental y como quiera que solo **INVIYUMBO** dio contestación al primer requerimiento y por su parte el **MUNICIPIO DE YUMBO GUARDO SILENCIO** y en virtud a esto, se hace preciso dar apertura al trámite incidental iniciado por el señor **JESUS MARIA GRANJA**, requiriéndose a **MUNICIPIO DE YUMBO** a través del señor alcalde **JHON JAIRO SANTAMARIA** y a **INVIYUMBO** a través del señor **URIEL URBANO URBAN** su calidad de Gerente, respecto de el incumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 039-2015 de segunda instancia de fecha febrero 23 de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITODE CALI, y en especial respecto del numeral 2 que indica "*SEGUNDO: CONCEDEREL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por el señor JESUS MARIA GRANJA ORTIZ, en consecuencia, ORDENAR a IMVIYUMBO, que dentro de un término no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a incluir al señor JESUSMARIA GRANJA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.499.215 en programas sociales y de apoyo humanitario, Así mismo como en un programa de reubicación de vivienda que garantice los derechos a que tienen los habitantes de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable, según certificación expedida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo*". para con el señor **JESUS MARIA GRANJA, C.C. No. 16.499.215de Buenaventura** - Respuesta esta que debe darse de **INMEDIATO** por ser la apertura del trámite incidental. Esto conforme al Art 27 el Decreto 2591 de 1991. Por tanto; Se

DISPONE:

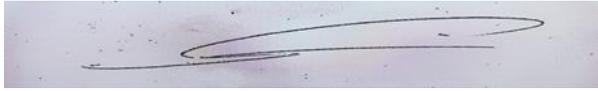
1.-**ABRIR** el presente trámite incidental adelantado por el señor **JESUS MARIA GRANJA**

2- **REQUERIR** a el **MUNICIPIO DE YUMBO GUARDO SILENCIO** y en virtud a esto, se hace preciso dar apertura al trámite incidental iniciado por el señor **JESUS MARIA GRANJA**, requiriéndose a **MUNICIPIO DE YUMBO** a través del señor alcalde **JHON JAIRO SANTAMARIA** y a **INVIYUMBO** a través del señor **URIEL URBANO URBAN** su calidad de Gerente, respecto de el incumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 039-2015 de segunda instancia de fecha febrero 23 de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITODE CALI, y en especial respecto del numeral 2 que indica "*SEGUNDO: CONCEDEREL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por el señor JESUS MARIA GRANJA ORTIZ, en consecuencia, ORDENAR a IMVIYUMBO, que dentro de un término no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a incluir al señor JESUSMARIA GRANJA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.499.215 en programas sociales y de apoyo humanitario, Así mismo como en un programa de reubicación de vivienda que garantice los derechos a que tienen los habitantes de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable, según certificación expedida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo*".

3- **CÓRRASE TRASLADO** de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P.-

4.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a los entes incidentados. Líbrese comunicación pertinente adjuntando copia de la presente providencia, del escrito incidental y la sentencia desacatada.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 212

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
DICIEMBRE 15 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, DICIEMBRE CATORCE (14) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : VERBAL
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO : ALIANZA FIDUCIARIA Y PARQUE
AGROINDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A.S
RADICADO : 768924003002-2017-0452-00
Sustanciación Nro. : 1105
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DICIEMBRE CATORCE (14) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el contenido indicado en el expediente digital (ID14) presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante Dr. ISMAEL NUPAN LOPEZ quien allega diligenciamiento de notificación por aviso de conformidad (Art. 292 C.G.P.) al correo electrónico de la entidad demandada, el Juzgado

DISPONE:

1: REQUERIR al peticionario se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia No. 1916 de fecha octubre veinte (20) de 2.021 (ID07) notificado por estados electrónicos el día veintiuno (21) de octubre de 2.021.

2: Cumplido lo anterior se resolverá con lo pertinente al diligenciamiento de las notificaciones (Artículos 291 y 292 C.G.P.) arrimadas dentro del presente asunto.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 13 de diciembre de 2021, a despacho de la señora Juez, con la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, la cual nos correspondió por reparto, y en la cual se ordena por Parte del Tribunal Superior de Cali, dejar sin efecto el auto que rechazo la demanda de la referencia, igualmente le informó que se allega solicitud por parte del apoderado actor que se le dé cumplimiento al fallo del Honorable Tribunal. Sírvase proveer. -

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario. -

Interlocutorio No. 2359
Clase auto: Admisorio.
Fijación de Cuota de Alimentaria
76 892 40 03 002 2018-000106-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, trece (13) diciembre del año dos mil veintiunos (2021).

Como quiera que la presente demanda de exoneración DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor EVER ALARCON RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES FELIPE ALARCON VARON** beneficiario de la cuota alimentaria, y como quiera que la misma mediante sentencia de Tutela de diciembre 9 de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, Mag. Sustanciador FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES, aprobada por acta No 096 de la misma calenda, ordeno en la parte considerativa la admisión de la demanda y en la parte resolutive, dejar sin efecto el interlocutorio No 825 de mayo 25 de 2021 y demás providencias que de ahí dependan, por medio del cual se decidió rechazar la demanda de exoneración de alimentos, en consecuencia se hace preciso obedecer lo resuelto por el superior y en razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término oportuno para ello y reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 90, y 390 del C.G.P., y contener la conciliación previa extrajudicial en derecho conforme al art. 621 del C.G.P. que modifico el art 38 de la Ley 640 del 2001, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE LO RESUELTO por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, Mag. Sustanciador FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES, mediante sentencia de Tutela de diciembre 9 de 2021, aprobada por acta No 096 de la misma calenda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado **ANDRES FELIPE ALARCON VARON** el contenido del presente proveído de conformidad con los Art. 291 y 292 del C.G.P., a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el termino de DIEZ (10) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **212** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, diciembre 13 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Edificios Comerciales del Transporte PH
Ddo: Hernan Álvarez Jaraba

Interlocutorio No. 877
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00370-00
Requerir

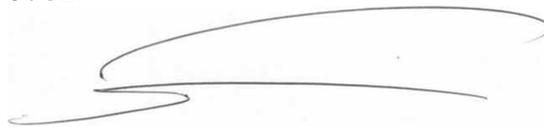
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso requerir al secuestre señor JAVIER RESTREPO delegado de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., a fin de que se sirva informar al despacho si hasta la fecha existen dineros secuestrados o depósitos constituidos como resultado de la diligencia de secuestro realizada el día 5 de marzo de 2020 al local comercial ubicado en la calle 14 No. 20G-118 de Yumbo Valle, por lo cual el juzgado

D I S P O N E:

REQUERIR al señor JAVIER RESTREPO delegado de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. en su condición de secuestre, a fin de que informe al despacho si hasta la fecha existen dineros secuestrados o depósitos constituidos como resultado de la diligencia de secuestro realizada el día 5 de marzo de 2020 al local comercial ubicado en la calle 14 No. 20G-118 de Yumbo Valle.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **212** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 13 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Coop. Coogranada

Ddo: Idaly Leiva Páez

Interlocutorio No. 2245
Hipotecario
Rad. 2020-00049-00
Aclaración Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

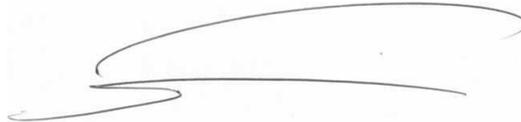
Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del presente proceso se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 406 de 1 de marzo de 2021 (fl. 106), en el sentido que el valor correcto del avalúo del inmueble hipotecado es CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE (\$43.020.000,00) y no como se dijo en dicha providencia, el juzgado

DISPONE:

1. ACLARAR el numeral 1º del interlocutorio No. 406 DEL 1 de marzo de 2021 en el sentido que el valor correcto del avalúo aquí hipotecado es por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE (\$43.020.000,00)**.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 13 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2318.-

Ejecutivo Alimentos.-

Radicación No. 2020 – 00088 -00.-

Requerir Pagador .-

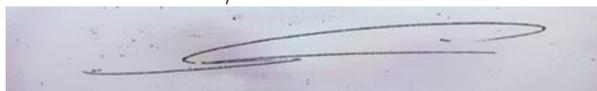
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Trece De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al memorial que antecede presentado en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por YENY ARIAS MEDINA quien actúa a través de apoderado y en contra de GUILLERMO VALENCIA PERDOMO, en el cual solicita se requiera al pagador de TAX EXPRESS, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante envió vía correo certificado el oficio Nro 385 y hasta la fecha no ha dado contestación alguna. Líbrese oficio pendiente con las advertencia de ley (Art 44 Numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.)

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 212</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 15 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 29 de noviembre de 2021, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2360
Resuelve Derecho de Petición.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación 2020-277
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Invocando el derecho de petición la actora, ANGIE CAROLINA RUIZ VALEDERRAMA solicita se le ordene la entrega de los títulos judiciales, que en caso que no sea posible la entrega de los mismos, se le explique de manera clara y detallada, la negativa a la presente solicitud y que se continúe con la presente actuación conforme a lo dispone la ley y se tome la decisión que enderecho corresponda.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que, para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “ *Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “*El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que la actora, ANGIE CAROLINA RUIZ VALEDERRAMA, ejercitando el derecho de petición no puede pretender se le dé tramite de solicitud de depósitos judiciales, se le explique de manera clara y detallada, la negativa a la presente solicitud y que se continúe con la presente actuación conforme a lo dispone la ley y se tome la decisión que enderecho corresponda. pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso. No obstante lo anterior se le significa a al demandante, que su solicitud no es procedente, porque el demandado no esta notificado y el proceso no tiene sentencia, por lo cual para que el proceso avance debe la peticionaria cumplir con la carga procesal de notificar al demandado el auto que libro mandamiento de pago de conformidad a lo artículo 291 y 292 del C.G.P., para continuar con la siguiente etapa del proceso, es

decir que el proceso se encuentra paralizado, en razón a que la parte actora, no a allegado las referidas notificaciones.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el apoderado judicial de la actora, ANGIE CAROLINA RUIZ VALEDERRAMA.

2° PONER en conocimiento apoderado judicial de la actora, ANGIE CAROLINA RUIZ VALEDERRAMA, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3 ° SIGNIFIQUESELE a la actora, ANGIE CAROLINA RUIZ VALEDERRAMA que ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le dé tramite de solicitud de depósitos judiciales, se le explique de manera clara y detallada, la negativa a la presente solicitud y que se continúe con la presente actuación conforme a lo dispone la ley y se tome la decisión que enderecho corresponda. pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso. No obstante lo anterior se le significa a al demandante, que su solicitud no es procedente, porque el demandado no está notificado y el proceso no tiene sentencia, por lo cual para que el proceso avance debe la peticionaria cumplir con la carga procesal de notificar al demandado el auto que libro mandamiento de pago de conformidad a lo artículo 291 y 292 del C.G.P., para continuar con la siguiente etapa del proceso, es decir que el proceso se encuentra paralizado, en razón a que la parte actora, no a allegado las referidas notificaciones.

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la actora, ANGIE CAROLINA RUIZ VALEDERRAMA, mediante correo electrónico o telegrama dirigido angiecarolinar4@gmail.com

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **212** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvese proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 13 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2317.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2021 – 00349 -00.-

Requerir Pagador .-

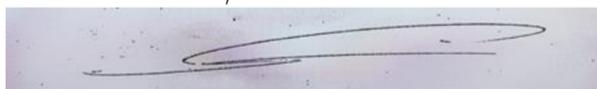
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Trece de Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al memorial que antecede presentado en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ANA FELISA MARTINEZ se quien actúa a través de apoderado y en contra de EDWIN BEJARANO MONTESDEOCA, en el cual solicita se requiera al señor tesorero de ESPY, teniendo en cuenta que las razones que este informa para no rezarle el es descuento al demandado no tienen ningún sustento jurídico ya que no indica que el demandado tenga embargos vigentes, solo deudas financieras que no son obispe para no tener en cuenta el embargo siendo así que está incurriendo en la demora del trámite . Líbrese oficio pendiente con las advertencia de ley (Art 44 Numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.)

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAMFATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 212</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 15 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, diciembre 14 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 2345
Monitorio
Radicación 2021-00530-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la presente demanda MONITORIO propuesta por OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA "OPEN MARKET LTDA" en contra de ALIMENTOS NAPOLI S.A.S., observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respecto de remisión del poder por parte de la sociedad demandante.

2. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sobre la comunicación a la pasiva de la existencia de esta demanda.

3. Respecto de la Pretensión "*DECIMO PRIMERA*", debe aclarar la fecha que pretende cobrar los intereses de mora, como quiera que la pretendida (16 de abril de 2020) en la misma fecha de vencimiento de la factura de venta No. CT80031.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

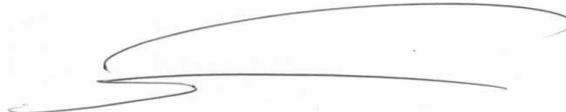
RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. GABRIEL CARDENAS OTERO conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, diciembre 14 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 2346
Monitorio
Radicación 2021-00585-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno

(2021).

De la revisión de la presente demanda MONITORIO propuesta por FAVER GALINDEZ ARDILA en contra de PEDRO HERMAN MEJIA GUAPACHA, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Debe aclarar la pretensión No. 2°, estableciendo con claridad la fecha que pretende cobrar los intereses de mora.

2. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sobre la comunicación a la pasiva de la existencia de esta demanda.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

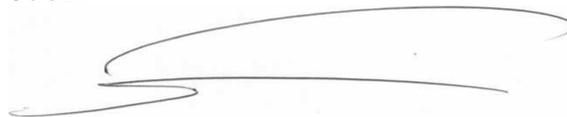
RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3.- Actúa en nombre propio.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhi

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2319
Radicación No. 2021 -00345.- 00.-
Incidente de Desacato (Tutela)
Decreto de Pruebas.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.-
Yumbo, Diciembre Quince de Dos Mil Veintiuno

Cumplido con el término que señala el Art **129** del C. G. P., se hace preciso dar aplicación a lo preceptuado por el citado artículo, decretándose las correspondientes pruebas del incidente en el trámite incidental presentado por la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS**, quien actúa en nombre propio y en cintra de **MEDIMAS EPS S.A.S** , por lo que el Juzgado

DISPONE:

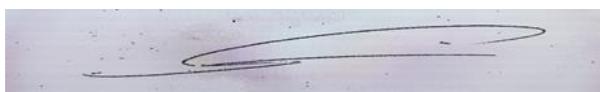
1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (CYNTHIA ARANGO RAMOS, quien actúa en nombre propio)

Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de solicitud del incidente de desacato y la documentación adjunta en el trámite de este

2.- PRUEBAS DEL INCIDENTADO (MEDIMAS EPS SAS)

No solicito pruebas, como quiera que no describió el traslado del incidente y no se pronunció a los requerimientos efectuados y debidamente notificados

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</p> <p>Estado No. 212</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 15 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p><i>Secretario</i></p>
--